aspectos jurídico-institucionales, sino los de naturaleza cultural, social, histórica, religiosa, subsumidos en el mismo, todos destacados y valorados a la luz de eruditas observaciones y también de llamadas a la realidad jurídica actual. La designación de las autoridades—cuatro concelleres y 36 jurados—con la mecánica insaculatoria, sus preparativos y consecuencias, así como la de los demás cargos y oficios del consejo, sus atribuciones y actuación, son descritas prolijamente, permitiendo a la vez captar de rechazo algunos aspectos del funcionamiento de la institución municipal, así en orden financiero (imposición de tallas y ayudas), como en el estrictamente urbano (vigilancia de vías y edificios, expropiaciones urbanas, y sufragación de su importe por imposiciones de mejoras a los beneficiarios, etc.), con detalles de un interés candente para la problemática urbanística de nuestros dias.

Con objeto de dotar al trabajo de una mayor unidad y perfección, el autor ha antepuesto a esta consideración central de la ordenación alfonsina un esquema del desarrollo histórico de la municipalidad vicense en su frase anterior a 1450, arrancando básicamente de los respectivos establecimientos en el siglo anterior de unos órganos de gobierno municipal para cada una de las dos partes o señorios en que se dividía la ciudad—del rey y de la casa de Montcada—hasta su definitiva unificación en dicho año, a raiz de la cuál sobrevino el otorgamiento del privilegio de referencia destinado a regular la nueva situación. Con igual propósito, ha cuidado muy acertadamente de presentar en extracto explicativo muy ilustrador, la serie de privilegios otorgados por los monarcas sucesivos, referentes a la organización municipal de la ciudad, hasta el aludido Decreto unificador de Felipe V. Tales disposiciones no llegaron a variar la fisonomía que le había impreso el privilegio del Magnánimo, constituyendo meras rectificaciones o adaptaciones a la realidad de cada momento: ampliaciones o reducciones de funcionarios, precisiones en orden a su designación, condiciones, y forma de ejercicio del cargo, etc. Como señala el autor, el fondo institucional creado por aquel monarca debía permanecer prácticamente inmutable hasta 1716.

El libro viene pulcramente editado por el Patronato de Estudios Ausonenses, entidad que recoge los afanes e inquietudes culturales de aquella ciudad y comarca de tan noble abolengo espiritual. Es de justicia anotar aquí la labor positiva de este centro local, por el meritorio esfuerzo de sus aportaciones a los temas fundamentales de la historia institucional del país.

J. M.ª F. R.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: La comunidad patrimonial de la familia en el Derecho español medieval. Salamanca, 1956. 40 páginas.

Dentro de la serie «Derecho» que desde 1946 vienen publicando las «Acta Salmanticensia», el Dr. G. de Vadeavellano se ocupa de uno de

los temas centrales de la Historia de Derecho Español, ya que el asunto abordado alcanza con sus ramas no sólo el ámbito del Derecho privado en múltiples aspectos (patrimonial, sucesorio...), sino que también, en cierto modo y en algunos aspectos, presenta «una significación jurídico-pública».

Es preciso relacionar este trabajo con otros dos del mismo autor «Bienes muebles e inmuebles en el Derecho español medieval» (CHE, XI) y «La cuota de libre disposición en el derecho hereditario de León y Castilla en la alta Edad Media» en este Anuario (IX), a fin de tener un cuadro completo del progresivo estudio de algunos elementos integrantes de la materia ahora desarrollada.

El análisis de la comunidad patrimonial de la familia tiene interés, no sólo meramente histórico sino actual, ya que es una de las instituciones que, enraizadas en el Derecho consuetudinario de diferentes regiones españolas, pervive en nuestros días de diversos modos. Esta comunidad doméstica se da ya en el sustrato indoeuropeo, base inicial común a todos los pueblos que integran tal entidad étnica. Desde ella se darán tres direcciones evolutivas principales: la romana, la germánica y la de aquellos regímenes que, como la Zadruga servia, conservan con mayor pureza el sistema originario.

Si bien en el Derecho romano la propiedad individual es la forma típica y predominante, en su fase más antigua cabe encontrar un «antiqum consortium» que estudiado a la luz de los papiros nos muestra un resto de la inicial comunidad familiar y que a su vez es el eslabón entre ésta y la «societas omnium bonorum». Pero es el Derecho germánico quien con mayor pureza que el romano conserva las características de la familia indoeuropea cuya comunidad pervive en cierto modo en la Sippe, si bien ésta, en cuanto comunidad de linaje, se fué deshaciendo poco a poco con la entrada de los cognados en ella; asimismo, por interno proceso evolutivo, de la primigenia Gewere o tenencia vitalicia que reside en el padre, nacerán una *Freiteil* y un *Wartrecht* o bien en lugar de la primera un *Beispruchrecht* que sería el inicial punto de arranque del retracto gentilicio. La comunidad familiar germánica basada en el sistema de las Gemeinderschaften mit gesanter Hand se apoya en dos principios fundamentales; el de disposición común y el derecho de acrecer que se da entre los distintos coparticipes, y con estos rasgos se puede acreditar su existencia entre los diversos pueblos germánicos.

Analiza, después de esta exposición, el autor, las comunidades familiares medievales en el Derecho español y señala que, si bien, como ya hemos visto, el Derecho romano primitivo y el gérmánico ofrecen una «coincidencia en la práctica de mantener indiviso entre los herederos el patrimonio doméstico y en la significación que ambos conceden a la domus», la familia en ambos sistemas jurídicos es radicalmente distinta y en última instancia es el criterio germánico el que parece haber prevalecido en la familia hispánica antes de la Recepción. Este criterio parece aletear bajo la losa romanizada de la Lex Visigothorum, y luego, ya en

la Reconquista, aparecerá plenamente, organizando la familia, según el príncipio «coniucta manu». En este punto el Dr. Valdeavellano se enfrenta con la teoría de Braga Da Cruz, que sostiene como principio originador de nuestro sistema familiar medieval, la importancia económica adquirida por la tierra y las necesidades sociales creadas por la Reconquista, y afirma por su parte, en base de una documentación de los siglos IX, X, XI el carácter familiar de la propiedad territorial, carácter que unas veces se da entre hermanos incluyendo también a los hijos de éstos, o entre nietos, etc., y que aparece en perfecta conexión con el sistema germánico de sucesión legítima, que ofrece nuestro Derecho altomedieval y se encontraba también en la legislación visigótica, desglosada del Wartrecht, el cual, transformado en la «laudatio parentum», desembocará en el retracto gentilicio.

Derivado de esta comunidad familiar nace el «porfijamiento» que como indica el profesor Valdeavellano tiene un fin predominantemente patrimonial de transmisión de bienes que se logra mediante el otorgamiento al favorecido de la condición de hijo del transmitente. Esta «perfilatio» irá (según nuestra particular opinión) degenerando cada vez más en el sentido que ya apunta el Sr. Valdeavellano y que no es otro que el de una progresiva agudización de su contenido patrimonial y así podrá leerse en la crónica de Alfonso Décimo, que, cuando su hermano don Felipe y don Nuño González de Lara con un numeroso grupo de «ricos omes» preparan su «desnaturatio»» indicarán al rey como una de las causas que mueven su determinación el «que se tenían por agraviados de los porfijamientos que el Rey e sus hijos rescebían de los ricos omes e de los fijosdalgo, porque fincaban deheredados» (Ed. Rosell, capítulo XXIII, pág. 20, B.A.E., tomo LXVI). A lo cual el Rey responde habilidosamente diciendo que «que fuero era e costumbre de porfijar los omes a quien quisiesen, e que en esto non podia él toller el derecho que sus fijos avian, mas en cuanto en sí mesmo, que non tenia por bien que ningúnd rico ome le profijase» (Ibid. cap. XXIV. págs., 20 y 21). Claramente se ve, pues en estos textos cómo ya en el siglo xiii el «porfijamiento» o «el recebemiento de fijo» como en otros textos legales se dice, aparece simplemente como un negocio jurídico de tipo fraudulento encaminado a desviar la trayectoria normal en la sucesión de un patrimonio y quizá también a encubrir una donación (posiblemente con fines venales) hecha a las personas influyentes en la vida política de la época.

Cerrando nuestra disgresión y también con ella esta reseña señalemos solamente que el autor acaba su exposición indicando las distintas formas de la comunidad familiar altomedieval, según los cónyuges tengan o no hijos y el tipo de comunidad de coherederos, comunidad amplia, «germánitas», que incluso llegará a admitir extraños en su seno.

José Manuel P. Muñoz de Arracó